PRESENTA ALEGATO

Señor Juez:

STORNI SZWED FEDERICO DNI 32.996.123 constituyendo domicilio legal en la calle Av Corrientes Nº 1257 , 7º N de ésta ciudad, (zona 115) conjuntamente con mi letrada patrocinante Dra Delia Silvina Chiappero, abogada, Tº 37, Fº 465 CPA. con domicilio electrònico 27-13380009-9 en autos caratulados "STORNI SZWED FEDERICO C/ ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES S/ Daños y Perjuicios", (Expte. Nº 83/2022), a V.S. digo

Que en legal tiempo y forma viene a hacer uso del derecho de alegar conforme lo dispuesto por el art 482 CPCCN el que fuera notificado el 16.3.2026.-

A) En la demanda se afirma:

Que, el objeto de la presente demanda es el cobro de una suma en pesos por despido directo respecto del vínculo laboral en el marco de la LCT denunciado del actor con ENACOM.-

El actor inicia la etapa previa en el SECLO por que su reclamo se basa en las indemnizaciones previstas en la LCT , adjuntando copia del "acta de cierre de la etapa previa" la que es exigida para iniciar la demanda y audiencia que fuera celebrada con la presencia de la demandada.-

En consecuencia VS otorga vista al fiscal y este a fs 113 dictamina: V.S. me corre vista a fin de que me expida sobre la habilitación de la instancia, en tales condiciones, vistas las constancias agregadas a fs. 91/98 y 99/108, considero que podría declarar su procedencia.-

El SECLO se aplica para solucionar conflictos de derecho (despidos, diferencias salariales, accidentes) en el marco de la LCT antes de iniciar una demanda.

El SECLO es la instancia administrativa obligatoria previa al inicio de la demanda judicial.-

La contratación del actor, se encuentra apoyada en el Acta de Directorio N° 2 de fecha 01/02/2016 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) creado por Decreto 267 del 29/12/2015, la cual reza en su ORDEN DEL DIA, Punto 2 "Del Personal -

Régimen Laboral", donde se expresa textualmente lo siguiente: "2. *En lo relativo al segundo punto del orden del día, por unanimidad, se establece que el Ente Nacional de Comunicaciones funcionará bajo el régimen establecido por la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20744 (to. 1976) sus modificatorias y complementarias, bajo las modalidades que en la misma se establecen…".*

A fs 26/53 lucen agregados todos los recibos de sueldo del actor en el que ademas se le liquidaba el item guarderia y el empleador le transferia el sueldo en forma mensual a la cuenta : Nº 6540261019 del Banco Nacion Sucursal San Martin CBU 0110654730065402610197 .-

Los recibos de sueldo de cargos políticos (planta política) se rigen por normas administrativas, carecen de antigüedad automática a diferencia del empleado donde rige la la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), que percibe un salario base , se le computa la antigüedad, y se le descuentan aportes jubilatorios estándar (ver liquidaciones y depositos efectuados al actor mes a mes Ver recibo Enero 2020 : Antiguedad 1 año, Codigo 300-00001 aporte jubilatorio , aporte ley 19032, aporte obra social, y en especial le integraron al salario base la ley 26.341 (tickets alimentarios)

La Ley 26.341, publicada en diciembre de 2007, estableció la incorporación progresiva y escalonada de los vales y canastas de alimentos (tickets) al salario remunerativo del trabajador . Derogó el carácter no remunerativo de estos beneficios, obligando a los empleadores a integrarlos al sueldo básico a efectos legales y convencionales.

La relación de trabajo se desarrolló con total normalidad desde el comienzo del vínculo laboral, en el marco de la LCT en el ENACOM organismo donde **comenzó a prestar tareas el día 07/03/2018 en el cargo de Coordinador General de Asuntos Ejecutivos hasta que fue desvinculado el 12/02/2020 en forma directa.-**

B) En la contestacion de demanda se afirma:

Que el actor siempre **ostentó un cargo politico**, no solo por la forma de contratación sino también la categoría escalafonaria asignada y de quienes recibía las ordenes (Directores del Directorio de ENACOM).

La realidad de los hechos es que se trató de una desvinculación de un **funcionario designado transitoriamente** para ocupar un cargo dentro de la Administración Pública

como personal de la Alta Dirección Pública.

Resultó oportuno disponer el cese inmediato en las funciones ejecutivas, directivas, jerarquizadas y/o equivalentes de aquellos funcionarios y/o agentes que hubieran sido designados transitoriamente sin el cumplimiento de algún proceso concursal y de selección de personal para ejercer cargos de tal naturaleza en base a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, como así también el cese de aquellos que hubieran sido contratados con remuneraciones y responsabilidades equivalentes a dichas funciones y/o aquellas de carácter gerencial, personal de gabinete, cualquiera sea su fuente de financiamiento y la modalidad de su contratación.

C) De acuerdo a como ha quedado trabada la litis es precisamente la parte actora la que debe demostrar la existencia de la relación laboral , de conformidad con lo determinado por el art 377 del Código de Procedimiento Civil y Comercial que dice: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido de un precepto jurídico que el Juez o el Tribunal no tenga el deber de conocer , cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción".-

Conforme con las pruebas producidas en autos a criterio de nuestra parte, el ACTOR ha logrado demostrar las verdaderas causales que dieron motivo a la extincion del vinculo laboral y que conforme a los antecedentes era un empleado amparado por la LCT

PRUEBAS RENDIDAS POR EL ACTOR

En atención al criterio amplio de interpretación del derecho de defensa en juicio y del principio de amplitud de la prueba que sustenta este Tribunal se rindieron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentran las pericias caligrafica, contable, absolucion de posiciones, declaraciones de testigos, documental , informativa etc

VS ordena a fs 200 la apertura a prueba de las presentes actuaciones y a fs 203/204 se proveen las ofrecidas por las partes.-

El 10.7.2023 el Correo Argentino contesta el DEO librado (10394187) donde le hace

saber a VS que la prueba producida por la parte actora en cuanto al intercambio telegráfico acompañado *se corresponden con los registros existentes en nuestro sistema informático, coincidentes asimismo con la fecha de emisión y oficina de procedencia visualizada en el sello de dichas copias. A continuación se detallan los pormenores de sus entregas, los cuales fueron extraídos de nuestro Sistema Informático.-*

Banco de la Nación Argentina: SE RECIBIO DEO: 10496772 - 25/7/2023 donde se acompañan los resumenes de cuenta y de donde surge palmariamente las transferencias del sueldo que le hacia el empleador a su cuenta en el Banco de la Naciòn Argentina mes a mes.-

Documental en Poder de la Demandada: Se recibio DEO : 10595932 el 3/8/2023 y se recibio DEO 10659453 el 8/8/2023

El 24.4.2024 Enacom absuelve posiciones fs 277

El 1.8.2024 Anses contesta el DEO: 14862385

A fs 293 el Perito Caligrafo acepta el cargo y el 24.4.2025 se celebra el acta de audiencia de cuerpo de escritura a fs 451 y el 29.5.2025 a fs 538/547 el perito caligrafo presenta su informe :

Los documentos dudosos atribuidos a Javier Damián Túnica son un Certificado de trabajo con fecha del "10/10/2019" bajo la ley de contrato N° 20.744 por el monto de "PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON ONCE CENTAVOS" correspondientes a la liquidación del mes de Septiembre. Al pie del escrito impreso se encuentra un sellado de tinta negra que reza "LIC. JAVIER TÚNICA –Recursos Humanos –Ente Nacional de Comunicaciones", por encima se sitúa la firma dudosa realizada con tinta grasa de color azul. A su vez, son dubitadas las impresiones de los recibos de haberes "N°:44" de la liquidación "N°:128" y de SAC "N°:46" de la liquidación "N°:131"; emitidos por el "ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES correspondiente a "DICIEMBRE 2019" dirigidos a "STORNI SZWED, FEDERICO". En el sector inferior derecho de las hojas se encuentran las imágenes de las firmas cuestionadas sobre la leyenda impresa "JAVIER TUNICA – A/C DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS". A los pies de los documentos, a la izquierda de la grafía dudosa, se observan dos imágenes de firmas semilegibles correspondientes a Storni Szwed Federico.

A fs 547 el informe : La firma dudosa obrante al pie del Certificado de trabajo

con fecha del "10/10/2019" SE CORRESPONDE con el patrimonio escritural de JAVIER DAMIAN TÚNICA.

El certificado de trabajo se encuentra a fs 26/53 junto con los recibos de sueldo del actor por su trabajo en el marco de la LCT.-

El 9.5.2024 y el 17.9.2024 contesta el DEO: 13834633 y el DEO 15516171 el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social certificando la autenticidad del acta de cierre celebrada en el Seclo.-

El 10.10.2023 el Perito Contador presenta su dictamen y se observa el dictamen a fs 253 , 260 , 268,

El 15.2.2024 se pidio que se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en el art 55 de la LCT toda vez que la demandada no lleva los libros laborales en legal forma (fs 269/271)

VS provee el 5.3.2024 ...Buenos Aires, fecha de firma digital.- Por contestado el traslado conferido el 10/10/2023. Téngase presente lo manifestado, en su caso, para su oportunidad.

Respecto a la presunción "iuris tantum" del art. 55 de la LCT que se deriva de la falta de exhibición de los registros laborales requeridos a la demandada el magistrado debe atenerse a su aplicación puesto que la demandada no exhibió al perito contador la documentación pertinente para llevar a cabo el informe pericial .

Y este argumento no se encuentra cuestionado por la parte demandada .- Es decir que, la presunción del artículo 55 citado se tornó operativa porque, previamente, la demandada no mostró los libros necesarios para la compulsa pertinente, agregando además que la demandada ni siquiera impugnó en tiempo y forma la pericia contable anejada a la causa, en lo que hace a los libros todo lo cual sella la suerte del pedido de la parte actora.

En la pregunta 10 La demandada lleva un atraso en los libros laborales de nada mas ni nada menos que OCHO AÑOS, y en la pregunta 20, 28 no presenta documentaciòn alguna para responder al cuestionario.-

Análisis de la prueba testimonial:

Desígnese audiencia para el día 19 de octubre de 2023 a las 09:00 horas a fin de que declaren los testigos propuestos: **Justina Inés PONFERRADA y Roberto Vicente TRAFICANTE y Juan Manuel MUÑOA,**

Todos los testigos de la parte actora refieren:

19/10/2023	Tipo actuacion: DESPACHO	FIRMA	Detalle: AUDIENCIA 254 / 254 TESTIMONIAL - MUÑOA
19/10/2023	Tipo actuacion: DESPACHO	FIRMA	Detalle: AUDIENCIA TESTIMONIAL TRAFICANTE - ACTA 253 / 253
19/10/2023	Tipo actuacion: DESPACHO	FIRMA	Detalle: AUDIENCIA TESTIMONIAL PONFERRADA - ACTA 253 / 253

La contratación del actor, se encuentra apoyada en el Acta de Directorio N° 2 de fecha 01/02/2016 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) creado por Decreto 267 del 29/12/2015, la cual reza en su ORDEN DEL DIA, Punto 2 "Del Personal - Régimen Laboral", donde se expresa textualmente lo siguiente: "2. *En lo relativo al segundo punto del orden del día, por unanimidad, se establece que el Ente Nacional de Comunicaciones funcionará bajo el régimen establecido por la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20744 (to. 1976) sus modificatorias y complementarias, bajo las modalidades que en la misma se establecen…*".

Todos los testigos son contestes al declarar cual era la Ley aplicable en la contratacion del actor, forma de pago , las tareas, horarios, lugar de trabajo , de quien recibia las instrucciones de trabajo y que la desvinculaciòn fue por despido directo reclamando el actor el importe de las indemnizaciones. Todos los testigos eran su compañeros de trabajo

Muñoa declara:

A la segunda: Entiendo que era por la LCT. Por ser la manera en que contrata ENACOM
A la sexta: Si te desafectaban, te despedían.
A la octava: trabajabamos en el mismo piso 14, de lunes a viernes, de 9 de la mañana a 7 u 8 de la noche.

A la décima: Perú al 103, piso 14 de esta ciudad
A la décimo segunda: instrucciones era Presidencia del Directorio
A la décimo quinta: Lo despidieron junto a otras 20 personas, creo que a mediados de febrero del 2020.
A la décimo séptima: Tiene dos regimenes, uno de empleo público para la gente proveniente del AFSCA y para la gente que venía de la AFTIC o era contratada por el ENACOM, se les aplicaba las LCT. Asi lo establecían las actas 1 y 2 del ENACOM.
Para que diga el testigo hasta qué año trabajó para ENACOM: 2021. **Para que diga aclare el testigo cómo sabe que el actor recibía instrucciones de la Presidencia del Directorio:** Porque el fucionamiento del Ente para el cargo de Coordnador General de Asuntos Administrativos, que tenía en su momento, lo preveía así.
A la décimo séptima: Tuve posibidlidad de leer el Acta de Constitución del ENACOM y allí se establecía que el regimen laboral era la Ley de Contrato de Trabajo. -

Traficante declara:

A la segunda: Es la que define, según el acta de constitucion del Ente, bajo la Ley de Contratos de Trabajo. Yo ingresé en el primero de febrero de 2018. Mi rol era la Dirección de Recursos Humanos, como director.
A la tercera: Él entró al ENACOM al mes siguiente que lo hiciera yo -los primero días de marzo- y trabajaba en un rol, que si bien no recuerdo, era algo de coordinación de administración ejecutiva y dependendía de Presidencia.
A la cuarta: Similar a mí. Tenía un sueldo asignado y se le abonaban los conceptos general - sueldo, aguinaldo, etc.- mas otras asignaciones, como guardería -a quienes tenían niños pequeños, hasta cierta edad-, que era un beneficio del Ente. En el rol que yo tenía estaba el área de liquidacion de haberes, que si bien no era un *metié* mío, estaba bajo la órbita de la Drección.
A la octava: Los días y horarios eran los mismos que teníamos todos, de lunes a viernes de 9 a 18 horas, salvo algunas personas que debieran hacerlo en otro horario por cuestiones técnicas.
A la décima: Estabamos en el mismo edificio. En la calle Perú al 100 -e Yrigoyen-.
A la décimo primera: Muy globalmente, sus tareas eran coordinar las distintas áreas que estaban allí. Había
distintas direcciones -tecincas y administravias-. En las administrativas, tenía un rol de coordinación con la Presidencia.
A la décimo segunda: Las instrucciones provenían de parte de
Presidencia. Por una cuestión de diseño institucional. Arriba esta la Presidencia y por debajo las áreas operativas (las direciones).
A la décimo tercera: Una vez por mes. Mediante una liquidación de sueldo que efectuaba Recursos Humanos.

Ponferrada declara:

A la segunda: Ambos estabamos contratados por la LCT, él era jefe mío.
A la tercera: Respondía al Directorio y la Presidencia del Organismo, ésta última daba las directivas. El directorio se reunía una vez por mes, em cambio la presidenta esta presente permanentemnete y estaba a cargo de todo.
A la cuarta: A todos nos tranferían a una cuenta sueldo
A la octava: Trabajábamos de lunes a viernes, entrábamos entre las 9 y las 10 de la mañana hasta -en promedio- 19 o 20 horas.
A la novena: Coordinador de Asuntos Ejecutivos.
A la décima: Trabajabamos en Perú 103, en el piso 14. Donde estaban los coordinadores.
Para que diga la testigo,
en qué fecha ingresço a trabajar el actor: No se la fecha exacta.
Puedo decir que ingreso el primer semestre de 2018. Yo llegué a

trabajar con él en agosto de ese año y ya hacía tres meses que estaba allí.
Para que aclare la testigo a que se refiere con "fui a trabajar con el actor": Yo estaba trabajando en la Direcciòn de Usuarios y Delegaciones y a mitad de 2018 -en agosto-, cambian al director y conozco a Federico que había entrado y estaba armando un equipo de trabajo. Necesitaba un abogado para el estudio de los expedientes administrativos y fui a tabajar con él. **Para que diga la testigo en qué fecha se disvinculó del organismo:** Renuncié a fines marzo de 2022.

De conformidad con lo normado por el art 21 de la L.C.T. para que exista contrato de trabajo deben estar presente los siguientes elementos: compromiso de un hacer fungible por parte de una persona física , la prestación de esos servicios por cuenta y riesgo de otra persona física o jurídica que tiene la posibilidad de dar órdenes y de sustituir en todo momento la voluntad del trabajador por la suya propia (dependencia jurídica) Debe también existir la dependencia económica aunque no necesariamente la técnica. A su vez la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por al presunción (art 23 de la LCT) sino que por el contrario de esa prueba depende que la misma entre a jugar. El art 23 de la LCT dispone que el "hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo". Ello significa que el mero hecho de las labores causa la presunción de la relación laboral.-

Con todo lo relatado se encuentra configurada la relación laboral y la subordinación técnica, económica y jurídica del actor con la demandada ENACOM en los términos de la LCT.

Caben aquí dos aclaraciones:

1.- En primer lugar en cuanto a la modalidad de contratación, ya que la misma fue hecha bajo la órbita de la Ley de Contrato de Trabajo con la modalidad "A Tiempo completo indeterminado / Trabajador permanente" y esto es lo primordial.

2.- En segundo lugar en cuanto a los cargos desempeñados y categoría asignadas.-

Reitero NO existen dudas que Storni Szwed fue contratado bajo el régimen de la LCT.- Me remito al Acta de Directorio Nº 1 y Nº 2 Orden del día 2 del Personal Régimen Laboral de Fecha 1.2.16 .-

La contratación del trabajador , más allá de las consideraciones mencionadas que por sí solas dan cuenta que se trató de una relación de trabajo regulada por la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), se encuentra apoyada en el **Acta de Directorio Nº 2 de fecha 01/02/2016** del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) creado por Decreto 267 del 29/12/2015, la cual reza en su ORDEN DEL DIA, Punto 2 "Del Personal – Régimen

Laboral", donde se expresa textualmente lo siguiente: "***2. En lo relativo al segundo punto del orden del día, por unanimidad, se establece que el Ente Nacional de Comunicaciones funcionará bajo el régimen establecido por la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20744 (t.o. 1976), sus modificatorias y complementarias, bajo las modalidades que en la misma se establecen...***"

La relación laboral fue a todas luces bajo el amparo de la LCT y no bajo los fundamentos expuestos en la Carta Documento que dispone el cese del actor recibida el día 12.2.2020.-

Lo hizo bajo esta modalidad:

* **Lugar de trabajo:** Era en la sede del ENACOM que se encuentra en la calle Perú Nº 103 4to piso CABA

* **Tareas realizadas** Variaron con las funciones asignadas pero las últimas desarrolladas desde el 02/01/2020 hasta el 12/02/2020 fueron las siguientes:

- Coordinación del despacho administrativo
- Seguimiento de actividades prioritarias determinadas por el Directorio
- Elaboraciones de informes e indicadores de control
- Coordinación de las áreas ejecutivas del organismo

* **Días y Horarios:** El horario convenido era de Lunes a Viernes de 09 a 18 hs .- Trabajaba en las instalaciones de ENACOM

Acataba las instrucciones que le determinaban sus superiores que eran eran Silvana Giudice como Presidente del Organismo y los Sres Directores: Heber Martinez, Alejandro Pereyra, Miguel Angel Giubergia, Guillermo Jenefes, Agustin Garzón y Oscar Zabalaga.

Mi representado no disponía de arbitrariedad para realizar tareas en otros días y horarios que no fuera el establecido por el empleador, debía atender los requerimientos que le fijaba el demandado

* **Forma de pago : Le abonaban mensualmente mediante deposito en la cuenta abierta por ENACOM en el Banco Naciòn la que a la fecha sigue abierta y denominada "cuenta sueldo" .- Cuenta Nº 00876540261019 CBU N° 0110654730065402610197**

* **Remuneración mensual e Instrumentación del pago** El actor percibía su remuneración que se instrumentaba por un recibo de sueldo mensual de acuerdo a las condiciones pactadas en el contrato de trabajo.- Siendo su mejor remuneración bruta la del mes de Septiembre/19 que ascendió a la suma de $ 237.590,11 (base de cálculo para este reclamo indemnizatorio).-

PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

a) Se tenga por presentado el alegato en tiempo y forma

b) Para el supuesto de que se violaren derechos consagrados en la Constitución Nacional se hace reserva del Caso Federal previsto en los art 14/16 de la ley 48

c) Se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas a la demandada.

Proveer de conformidad, Será Justicia.

J: 6 / S: 11

Fabricio Storni Kunz
DNI: 32.996.123

Signature Not Verified
Digitally signed by DELIA SILVINA CHIAPPERO
Date: 2026.04.07 14:37:24 ART